REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00055-01
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
DEMANDADO: SINTRACARBON
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, contra la decisión proferida el 7 de febrero de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Luis Enrique Jiménez López, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria de Carbón (SINTRACARBÓN), para que se declare que *«[…] existió un contrato de trabajo, el cual terminó sin justa causa y por pensión de invalidez, y por lo tanto es merecedor de disfrutar el Auxilio Solidario del DÍA SINDICAL».*

Solicitó se condene al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de lo pretendido el demandante señaló, que laboró al servicio de CI Prodeco SA del 8 de octubre de 2009 al 8 de marzo de 2015, en el cargo de operado de camión 777, que el 14 de febrero de 2014 la EPS Coomeva lo remitió a la AFP Porvenir por presentar enfermedad que generó incapacidad laboral continua por 592 días, que el día 16 de agosto de 2014 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar certificó que fue calificado conforme a la solicitud hecha por Seguros de Vida Alfa SA, con trastorno depresivo mayor, cervibicobranquialgia, restricción de movimiento en columna lumbosacra y síndrome doloroso de columna, que el 27 de enero de 2015, la AFP lo pensionó por invalidez, que la empresa Prodeco le terminó el contrato de trabajo con justa causa a partir del 8 de marzo de 2015, de conformidad con lo establecido en el aparte A) numeral 4 artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, que fue incluido en nómina de pensionados a partir del mes de enero de 2015.

Narró que fue miembro de Sintracarbón del 18 de enero de 2012 al 18 de febrero de 2015 (3 años y 1 mes), que uno de los beneficios de estar afiliado a la organización era el reconocimiento y pago del día sindical, que era un auxilio solidario, *«[...] con el ánimo de ayudar al extrabajador que su contrato hubiese terminado Sin Justa Causa y por Pensión de Invalidez [...]»*, que tenía derecho al pago de la totalidad del auxilio por haberse estado afiliado más de un año al sindicato, que el mencionado auxilio se constituía con un aporte mensual de $50.000 por cada afiliado, y dado que estuvo adherido a la demanda por 3 años y 1 mes, el valor del auxilio correspondía a la suma de $155.4000.000, que el día 2 de septiembre de 2016 solicitó el reconocimiento y pago del auxilio, pero la demanda guardó silencio, que interpuso acción de tutela a fin que le fuese atendida su petición, que en cumplimiento al fallo de tutela, Sintracarbón respondió que atravesaba por una dura situación y solo pudo recaudar $4.200.000 para financiar el auxilio reclamado, que a la fecha de presentación de la demanda no se cancela rubro alguno por este concepto.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.° 52). Enterada de la demanda, Sintracarbón se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó que el señor Jiménez estuvo afiliado del 18 de enero de 2012 al 18 de febrero de 2015 (3 años y 1 mes), pero aclaró que el monto del auxilio no solo dependía del despido y la causa que lo originó, sino que también estaba ligado al número de trabajadores afiliados que aportaban al auxilio.

Precisó, que no todos los trabajadores afiliados realizaban aportes para construir el auxilio.

Explicó que el mencionado rubro nació de una asamblea de trabajadores sindicalizados, donde voluntariamente se acordó que se entregaría, calidad de ayuda, al trabajador *«[...] que fuese despedido sin justa causa o que le sobreviniera una pensión de invalidez [...]»*.

Manifestó que a la fecha en que fue desvinculado el otrora trabajador la organización contaba con 84 trabajadores aportantes, pero *«[...] para la fecha actual, un sin número de trabajadores han sido despedidos, o se han desafiliado [...]»* por lo que decidieron no continuar autorizando los descuentos para financiar el auxilio.

Aseguró que los descuentos eran aleatorios y extraordinarios, *«[...] y se daban, siempre y cuando durante el mes se produjera un evento (despido del trabajador sin justa causa o pensionado por invalidez) [...]»*.

Afirmó que al actor se le expuso varias veces cuales eran las razones que impedían el pago del rubro reclamado, y los problemas por falta de recaudo.

Agregó que entre las partes nunca existió una relación laboral.

Formuló las excepciones de mérito que llamó: inexistencia de la obligación y carencia de la acción, cobro de lo no debido y buena fe.

II. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 7 de febrero de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde se resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por la pasiva, y absolverla de todas pretensiones incoadas en su contra.

Señaló que el problema jurídico consistía en determinar si el demandante tenía derecho al *«[…] reconocimiento y pago del auxilio solidario del día sindical por parte de la organización sindical SINTRACARBON»*.

Adujo que, de los folios 80 a 82 del plenario figuraba el acta número 01 del 2016, expedida por la Junta Directiva de Sintracarbón–Seccional la Jagua, en la que se observó que:

> […] el orden del día de dicha reunión fue la socialización y aprobación del reglamento del auxilio sindical con los trabajadores, sin embargo, no se aportó a la foliatura el reglamento de dicho auxilio sindical, a fin de establecer los requisitos existentes para acceder al mismo, ahora, si bien es cierto que el Representante Legal de la organización sindical demandada no asistió a la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio por lo que se debió presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, no es menos cierto que al analizar todos los hechos plasmados en la demanda, los mismo no admiten prueba de confesión pues se trata de hechos que deben ser probados con documentales, lo cual a todas luces es cierto, ya que la parte demandante fundamento su petitum en el reconocimiento de un auxilio sindical lo cual comporta que debe regirse a través de un reglamento y no como lo pretende la parte actora que solo invoca aparte de los requisitos que contiene dicho reglamento sin que exista un documento conducente y pertinente en tal sentido.

Aseguró que de lo anterior resultaba claro que la accionante no aportó las pruebas necesarias para determinar si cumplía o no con los requisitos exigidos en el reglamento, para acceder al auxilio reclamado, *«[…] por ello las pretensiones invocadas serán despachadas desfavorablemente y se declararán probadas las excepciones de mérito, de inexistencia de la obligación y carencia de acción, cobro de lo no debido, buena fe, propuesta por la organización sindical»*.

Precisó que la demandante no cumplió con la carga probatoria que le imponía el artículo 167 del CGP: *«[…] incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen […]»*.

Recordó que toda decisión judicial debía fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso en los términos del artículo 164 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por la apoderada de la parte demandante, quien dijo que *«[…] el objeto de la presente demanda es que se declare que entre el señor Luis Enrique Jiménez López en su calidad de demandante y la parte demandada Sintracarbón, existió una relación laboral, un contrato de trabajo, que se perfecciona con la afiliación que tiene ante dicho sindicato tal como se prueba en el folio 24, el cual certifica que el demandante es afiliado activo […]».*

Adujo que dicha afiliación no hubiese sido posible si el demandante *«[…] no hubiera trabajado en Prodeco […]»*, de allí que se relacionó la relación laboral con esta empresa, *«[…] porque uno de los requisitos para ser beneficiario, o pertenecer a la demandada, es decir a Sintracarbón, es que este trabaje en Prodeco, ambas cosas se probaron en el expediente […]».*

Aseguró que lo planteado tuvo como fundamento probatorio las documentales visibles en los folios 22 y 24 del plenario.

Afirmó que a folio 13 estaba probado que el demandante fue calificado con una PCL del 50,64% (enfermedad común), lo que dio paso al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de Porvenir (f.° 21), *«[…] requisito exigible para el auxilio denominado, día sindical».*

Manifestó que en por ser calificado invalido, fue desvinculado de la empresa Prodeco SA, quien tenía una relación directa con la demanda, e indicó que a folio 17 del expediente figuraba consignación con la que se probó que el actor *«[…] se pone al día con la demandada […]»*, para que se le otorgue el deprecado auxilio.

Afirmó que *«[…] quedó probado el vínculo laboral o la relación laboral […]»*, y a renglón seguido reprodujo varios hechos contenidos en el libelo genitor y su respectiva contestación, y explicó que la demandada aceptó adeudar al actor el auxilio pretendido.

Dijo que si el actor era beneficiario de un auxilio a cargo de la demandad, fue porque *«[…] existió el nexo laboral, nació a la vida jurídica la obligatoriedad de ella de pagarle a mi cliente dicho beneficio […]»*.

IV. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *a)* si existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el demandante y organización sindical Sintracarbón; *b)* si el actor probó que era beneficiario del denominado auxilio del día sindical.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala avalaran, las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo recurrido, en consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que el señor Jiménez estuvo a filiado a la agremiación sindical demandada del 18 de enero de 2012 al 18 de febrero de 2015; *ii)* que el actor laboró al servicio de CI Prodeco SA del 8 de octubre de 2009 al 8 de marzo de 2015; *iii)* que Porvenir SA le reconoció una pensión por invalidez a partir del mes de enero de 2015; *iv*) que la terminación del contrato se presentó con ocasión de la inclusión en nómina de pensionados del demandante (justa causa).

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

La juez de primera instancia concluyó que no se acreditó en el proceso, mediante el reglamento interno que reguló el auxilio, cuáles eran los requisitos para ser beneficiario de la reclamada ayuda.

Por su parte, la apoderada recurrente, en síntesis, alega que existió una relación laboral entre el actor y la organización sindical, razón por la que era beneficiario del reclamado auxilio.

Expuso que la deuda fue aceptada por la demandada, y que los requisitos para su causación estaban probados con las pruebas allegadas al plenario.

Explicó que el contrato de trabajo se perfeccionó con la afiliación a la demandada.

Desde ya advierte la Sala, que los argumentos expuestos por la impugnante, se encuentran lejos de la realidad procesal, o de cualquier realidad, nos explicamos:

De conformidad con lo expuesto en el artículo 23 del CST para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, ahora, en ninguno de los apartes de la norma adjetiva se expone, como un elemento configurativo la afiliación a un sindicato, o que este se perfeccione con el acto jurídico en cuestión.

Ahora, si en gracia de discusión, llegase a operar la presunción contenida en el artículo 24 de la norma adjetiva laboral, donde se establece que *«[...] toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*., lo cierto es que no reposa, siquiera prueba sumaria, que hable de una prestación personal del servicio del demandante hacia la demandada, contrario sensu, quedó fuera de cualquier discusión que el señor Jiménez laboró al servicio de CI Prodeco SA.

En lo referente a los requisitos para acceder al auxilio de día sindical, se deja claro que este concepto, no emana de las leyes del trabajo, su origen atañe a la voluntad de los afiliados a una agremiación sindical, quienes materializaron ese acuerdo en un reglamento interno, el cual contiene los

requisitos y condiciones mínimas que se le exigen a quien quiera beneficiarse de él.

En esa medida, lo que explicó la juez de primer grado, es que el proceso carecía de este medio de convicción, con el fin de que una vez establecidos los requisitos mínimos, se entrase a determinar si el actor cumplía con ellos.

En este punto, se itera que, como principio general, corresponde a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo (CSJ SL696–2021), en este caso, dado que el reclamo se fundamenta en un acuerdo, lo mínimo era que el accionante aportase la prueba donde se concretó la voluntad de los acordantes, para así tener certeza de que en efecto se causó.

Con todo, si por alguna razón esta colegiatura asumiera lo esbozado por la impugnante, y aceptase como cierto que el actor era beneficiario del auxilio sindical, cabe aclarar, que no se podrían definir con precisión, el monto y las condiciones para su pago, en otras palabras, no se sabe en qué cuantía se asignaba este beneficio.

Sin más que agregar, la Sala confirmará la decisión recurrida.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán a la parte recurrente, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS**

ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ contra el **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CARBÓN (SINTRACARBÓN).**

SEGUNDO: Costas como se indicó.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado